



Resolución Directoral Regional

N° 256 -2024-GR.APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 19 AGO. 2024

VISTOS:

El Informe N° 521-2024-GRAP/07/D.R.ADM, recepcionado con fecha 19 de julio de 2024; el Informe N° 1576-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HHyE/LMT, de fecha 16 de julio de 2024; el Escrito S/N con Hoja de Envío N° 00019121, de fecha 11 de julio de 2024; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 11 de julio de 2024, mediante Escrito S/N con Hoja de Envío N° 00019121 presentado ante mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac, los servidores Nombrados **MARGARITA MARIA CULI JOYLLLO Y MAURO QUISPE PALOMINO**, formula petición sobre: Reconocimiento del incremento remunerativo mensual desde el mes de enero del año 1993, incluyendo los devengados e intereses legales que haya originado equivalente al 10% de su haber mensual establecido por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, y, consecuentemente, como fundamentos de su petición señalan esencialmente lo siguiente:

- Al amparo del artículo 2°, numeral 2 de la Constitución Política del Perú, y estando el suscrito laborando al 31 de diciembre de 1992 con carácter de permanente, recurre al Gobernador Regional de Apurímac, para solicitar el pago del incremento del 10%, correspondiente al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981.

Que, mediante Resolución Directoral N° 071-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 26 de junio de 2024, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por **MARGARITA MARIA CULI JOYLLLO Y MAURO QUISPE PALOMINO**, sobre pago de devengados e interese legales por concepto del 10% contribución al FONAVI Decreto Ley N° 25981;

Que, con fecha 11 de julio de 2024, mediante Escrito S/N con Hoja de Envío N° 00019121-2024, los administrados **MARGARITA MARIA CULI JOYLLLO Y MAURO QUISPE PALOMINO** interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 071-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se reconozca el incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y reconozca los montos devengados generados desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los correspondientes intereses legales;

Que, mediante Informe N° 521-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 18 de julio de 2024, el Director Regional de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac se dirige al Gerente General Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación interpuesto por los recurrentes **MARGARITA MARIA CULI JOYLLLO Y MAURO QUISPE PALOMINO**, a fin de tramitar conforme a Ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por la recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificados en las fechas 26 de junio del 2024 y 28 de junio del 2024, conforme se acredita de la constancia de notificación obrante a folios 31 y 33. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, a través del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.";

Que, al respecto, se debe indicar que a través de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la referida Ley. Además, en su Única Disposición Final se estableció: "**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** -Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, en ese sentido, por vigencia de la Ley N° 26233 se derogó el marco normativo que habilitaba la aplicación del incremento del 10% de la remuneración afecta a la contribución al FONAVI que establecía el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;

Que, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979 (entonces vigente), se precisó que "lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.";

Que, con las precitadas disposiciones, en atención del principio de legalidad, la administración pública debe observar que, si bien la Constitución Política del Perú de 1993, actualmente vigente, establece en su artículo 26° los principios que rigen el vínculo laboral, entre estos, la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, con la entrada en vigencia del artículo 3° de la Ley N° 26233 se suprimió el marco legal que habilitaba a las autoridades administrativas a incrementar la remuneración de los trabajadores dependientes del Estado que se encontrasen con contrato vigente al 31 de diciembre de 1993 y cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI;

Que, con la derogación de la norma habilitante, el ordenamiento jurídico vigente no podría amparar hoy el reconocimiento de una situación de hecho que no cuenta con respaldo normativo, ya que el incremento porcentual de las remuneraciones afectas al FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, fue expresamente derogado por la Ley N° 26233;

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233, conforme lo establece el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya sostenido tal incremento en su remuneración.";





Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente" Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Respecto a la pretendida nulidad del acto administrativo

Que, ahora bien, corresponde analizar si el argumento que expone la recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 071-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 26 de junio de 2024. En este sentido, se tiene que el recurrente alega:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de deuda insalvable sobre el sentido de una norma (...).





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que la recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 071-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 26 de junio de 2024, no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, el incremento de la remuneración afecta a la contribución al FONAVI en 10% de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, el reconocimiento y pago de los devengados más intereses legales, exponiendo como motivos que el marco legal que habilitaba dicho incremento (Decreto Ley N° 25981) se encuentra derogado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados recurrentes, sobre el reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha que estuvo afecto el descuento a favor del FONAVI, así como el pago de los devengados e intereses legales respectivos, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión del actor y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, **resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por la recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG; y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 336-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 14 de agosto de 2023;

Por estas consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en usos de sus facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024**, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024, art. tercero, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 febrero del 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 11 de julio de 2024 por los administrados **MARGARITA MARIA CULI JOYLO Y MAURO QUISPE PALOMINO**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 071-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 26 de junio de 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

256

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, el archivo definitivo del presente Procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los administrados **MARGARITA MARIA CULI JOYLO Y MAURO QUISPE PALOMINO**, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



HPF/DR.ADM
MQCH/DRAJ
MFHN

